

LAS VENTAS DE OFICIOS DE REGIDORES  
Y LA FORMACIÓN DE OLIGARQUÍAS  
URBANAS EN CASTILLA

(SIGLOS XVII Y XVIII)

*Francisco Tomás y Valiente*



LAS VENTAS DE OFICIOS DE REGIDORES Y LA FORMACION  
DE OLIGARQUIAS URBANAS EN CASTILLA  
(SIGLOS XVII Y XVIII) \*

1.—El presente trabajo no pretende desembocar directamente en conclusiones generales y definitivas. Más bien me limito a ofrecer un análisis de fuentes locales, referidas en concreto a la ciudad de Salamanca, y dentro del tema de las ventas de oficios de regidores. Pero sí creo que lo que yo he hecho respecto a Salamanca puede hacerse por otros historiadores con base en fondos de otros archivos locales. Si sus resultados coincidiesen, como presumo, con los míos, podríamos llegar a conclusiones de ámbito general para Castilla en los mencionados siglos, superando así como es deseable, el enfoque localista, que yo considero imprescindible pero insuficiente.

El tema es la venta o transmisión de los oficios de regidores de las ciudades y villas de Castilla (en este caso, sólo de Salamanca). Lo que busco es aclarar en qué medida tal institución jurídica sirvió para formar o fortalecer una oligarquía rectora del gobierno de la ciudad. Las fuentes que utilizo son exclusivamente jurídicas. No empleo normas de carácter legal o de rango inferior porque en esta materia apenas las hubo en Castilla. Utilizo fundamentalmente fuentes de carácter administrativo, y textos de juristas prácticos castellanos de finales del siglo XVI y del siglo XVII. Destaco esto porque me interesa reivindicar expresamente el valor de las fuentes jurídicas.

De ellas he manejado como base dos grandes fondos documentales. Uno, el depositado en Simancas en relación con los títulos de mercedes y privilegios previamente enajenados por la Monarquía y que Felipe V, tras detenido y singular examen, consideró «salvados de incorporación», expidiendo

---

(\*) Redacté estos folios como comunicación a las I Jornadas de Metodología de las Ciencias Históricas que se celebraron en Santiago de Compostela los días 24 a 27 de abril de 1973. Su enfoque y dimensión se ajustan a las directrices que los organizadores de dicha reunión científica nos indicaron a todos los congresistas. Lo publico ahora sin modificación importante, aunque alterando algunos aspectos meramente formales.

en consecuencia las oportunas y también singulares Reales Cédulas de Confirmación. He estudiado de este fondo todos los títulos de oficios pertenecientes a todas las ciudades castellanas con voto en Cortes (más los de otras tres que me han parecido valiosas como muestra). Da noticia de estos legajos Gil Ayuso al relacionarlos con otros análogos por él catalogados en el Archivo Histórico Nacional<sup>1</sup>. El inventario de los siete legajos de Simancas lo hizo en 1824 don Tomás González. Todo parece indicar que en ellos se contienen los títulos de los bienes, alhajas, rentas u oficios enajenados por la Corona en beneficio de particulares, a los cuales se expide la Real Cédula de Confirmación «salvando o declarando no estar sujetos a la incorporación los que eran legítimos y bien probados. Estos despachos se contienen —sigue diciendo don Tomás González— en los libros o envoltorios que pertenecen a este Inventario, que formé con toda separación e individualidad por ser sus papeles de mucha importancia para el derecho privado»<sup>2</sup>. Lo que quiso decir aquel gran archivero es que al confirmar las Cédulas la propiedad privada sobre (por lo que aquí nos interesa) cada oficio administrativo enajenado, el fondo que él inventarió tenía gran valor no sólo para el historiador futuro, sino incluso como base probatoria para posibles reivindicaciones privadas contra la Corona. Pero este último aspecto no va a ocupar ahora nuestra atención.

Lo que sí quiero señalar es que el paciente estudio de estos siete legajos nos da a conocer cuáles y cuántos oficios públicos estaban enajenados a particulares en 1710 ó 1711 (fechas de las Cédulas de Confirmación) en todas las ciudades castellanas, y bajo qué régimen jurídico, esto es, como renunciabiles o como enajenados a perpetuidad (por «juro de heredad»). Por otra parte, en cada Cédula de Confirmación suele hacerse, dentro del más monótono y fidedigno estilo cancilleresco, una breve historia de las últimas transmisiones privadas de cada oficio, lo cual nos permite conocer (no siempre, pero con frecuencia) cómo y cuándo enajenó la Corona cada oficio, y cómo lo adquirió (esto siempre, sin excepción alguna) el titular que solicita su confirmación en 1710 ó 1711. Aquí y ahora sólo me referiré a los oficios de los regidores de Salamanca<sup>3</sup>.

Cuatro décadas después, entre 1750 y 1753, se lleva a cabo en Castilla el «Catastro» de Ensenada<sup>4</sup>. Entre otros datos más conocidos y valorados

1. GIL AYUSO, F.: *Junta de Incorporaciones. Catálogo de los papeles que se conservan en el AHN (Sección de Consejos suprimidos)*. Madrid, 1934, «Proemio», p. XV

2. A.G.S., Mercedes y Privilegios, Salvado de Incorporación, legajos 396 a 402. El inventario está hecho por orden alfabético de lugares; el texto citado, en folio 2.

3. Están en el legajo 401, cuya pieza 164 es la correspondiente a Salamanca; dentro de ella hay 35 Cédulas (generalmente copias) sobre otros tantos oficios de Regidores. Las Cédulas no están numeradas; yo las indico por el orden en que están colocadas.

4. MATILLA TASCÓN, A.: *La única contribución y el Catastro de la Ensenada*. Madrid, 1947, p. 61 y ss., en concreto p. 66, pregunta núm. 28 de la Instrucción de 10 de octubre de 1749: «28. Si hay algún empleo, alcabalas u otras rentas enajenadas, a quién;

por los historiadores actuales<sup>5</sup>, yo quiero llamar la atención sobre las relaciones minuciosas que contiene de los oficios administrativos de cada ciudad (en nuestro caso, Salamanca), del régimen jurídico de su titularidad («oficios a favor de la misma ciudad», «oficios enagenados a favor de particulares»), del número de oficios de cada tipo (regidores, procuradores, escribanos...), de los que están o no en uso y ejercicio, etc. Creo que este filón de tan rica mina está (por lo que yo sé) casi enteramente inexplorado e inexplorado. Yo me limitaré a analizar los datos y títulos de los regidores salmantinos<sup>6</sup>.

Fácilmente se comprende que la comparación de ambos fondos de documentación jurídico-administrativa nos puede proporcionar datos valiosísimos para reconstruir cuál era el gobierno del Concejo salmantino en 1710 y 1753 (fechas aproximadas) y en manos de quiénes estaban los oficios, en especial los más importantes, los de regidores. Esto es lo que yo voy a hacer. El trabajo puede completarse consultando las actas municipales (que yo ahora no utilizo), para, por ejemplo, una fecha final del XVIII, con lo que la muestra quedaría obviamente enriquecida. Y el esquema o modelo de trabajo puede aplicarse, como insinué al principio, a otras ciudades castellanas con voto en Cortes de las que se conserven estos dos tipos de fuentes (Catastro y Actas), pues la documentación de Simancas abarca a todas esas ciudades, con la única excepción (no sé por qué) de Soria.

2.—Sabido es que durante el reinado de Alfonso XI, el gobierno de las ciudades y villas castellanas experimenta el tránsito del sistema de Concejo abierto al de Regimiento. El rey nombra un número de regidores (ocho, diez, doce, veinticuatro,...) variable según los lugares y con clara tendencia creciente; ellos constituyen una asamblea reducida (el Regimiento), órgano máximo del gobierno municipal, aunque no el único, en cuyo seno (y con frecuencia entre sus miembros) se ha de realizar la elección de los oficios concejiles; también a los regidores corresponde la administración de los bienes y rentas del común y la supervisión de las cuentas de quienes materialmente se ocupen de la gestión económica municipal. Aunque el salario de los regidores se paga con cargo a los bienes propios de las ciudades, y a pesar de que los regidores actúan exclusivamente dentro de la esfera municipal, eran oficiales reales, pues su nombramiento corresponde siempre y sólo al rey. Ahora bien, éste otorgaba el título de regidor unas veces libremente y otras a propuesta del Concejo, en virtud de privilegios previamente concedidos a alguna ciudad, como ocurría en Murcia. El nombramiento podía hacerse por tiempo indeterminado, pero pronto prosperó, en líneas genera-

---

si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.»

5. VILAR, Pierre: *Estructuras de la sociedad española cap al 1750. Algunes lliçons del cadastre d'Ensenada*, en *Recerques*, 1. Barcelona, 1970, pp. 9 a 32.

6. Archivo Histórico Provincial de Salamanca, Catastro de Ensenada, Libro de Privilegios de la Ciudad de Salamanca; citaré AHPS, CE, libro 2036.

les, la tendencia a hacer vitalicios los oficios de regidores. Lo dicho hasta aquí es válido para las principales ciudades y villas de Castilla: Toledo, Sevilla, Burgos, Madrid, Segovia, Murcia, Salamanca,...<sup>7</sup>.

Pero el nombramiento real comenzó pronto a verse mediatizado por los intereses privados de los regidores que, al menos desde el reinado de Juan II, introdujeron la práctica de las renunciaciones de sus oficios, hechas formalmente en las manos del rey, pero para que éste designase como titular del oficio a la persona propuesta por el regidor renunciante. La institución reproducía el modelo canónico de la «resignatio in favorem», y se practicaba también en Francia, como ha estudiado Mousnier<sup>8</sup>. En Castilla conocemos su existencia con certeza desde Juan II<sup>9</sup> y hay que interpretarla como una de las principales manifestaciones de la tendencia a la patrimonialización de los oficios públicos. El rey no estaba jurídicamente obligado a aceptar como nuevo titular del oficio de regidor a la persona propuesta por el renunciante; por el contrario Juan II, en 1425, de acuerdo en este punto con las Cortes, afirma que en él queda la facultad de aceptar o no la renuncia y la persona del renunciario<sup>10</sup>. Sin embargo, de hecho, el mecanismo de la transmisión del oficio de regidor (y, por supuesto, no sólo de éste) en favor de la persona propuesta por el renunciante fue arraigando en la práctica tanto si la renuncia se hacía en favor del hijo o yerno del regidor renunciante (hipótesis que fue la inicialmente permitida y que, como es evidente, implicaba la hereditabilidad del oficio), como si el renunciante designaba como sucesor suyo en el regimiento a persona ajena a él por razón de parentesco (lo que encubría frecuentemente ventas privadas del oficio entre el renunciante y el sucesor). Junto a los casos tempranos de renunciaciones de regimientos dados a conocer por Gibert y Cerdá<sup>11</sup>, pueden verse docenas de renunciaciones en el Tombo de los Reyes Católicos de Sevilla o —meramente catalogadas— en el Registro

7. GIBERT, Rafael: *El Concejo de Madrid*. Madrid, 1949, en concreto pp. 123 a 137; CARANDE, Ramón: *Sevilla, fortaleza y mercado, Anuario de Historia del Derecho Español*, II, 1925, pp. 233 y ss., y ahora en Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Sevilla, 1972; CERDÁ RUIZ-FUNES, J.: *Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media*, en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1970, pp. 163 a 206; TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: *Origen bajo-medieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla*, en las mismas *Actas* que acabo de citar, pp. 125-159, en especial pp. 137-138; GARCÍA SÁINZ DE LA BARANDA, Julián: *La ciudad de Burgos y su Concejo en la Edad Media*, II, *El Concejo*. Burgos, 1967, pp. 67 y ss., y el documento transcrito en pp. 460 y ss.

8. MOUSNIER, Roland: *La venalité des offices sous Henri IV et Louis XIII*. París, 1971, pp. 27 y ss. Se trata de la obra fundamental y en gran medida definitiva sobre el tema en relación con Francia; un elemental, pero claro resumen, puede verse en LAPEYRE, H.: *Las monarquías europeas del siglo XVI. Las relaciones internacionales*. Barcelona, 1969, pp. 235-238.

9. CERDÁ, *op. cit.*, p. 186, y sus documentos V, VI, VII y VIII, todos sobre Murcia; GIBERT, *op. cit.*, pp. 130-132; TOMÁS Y VALIENTE, F., *op. cit.*, pp. 156-158.

10. Cortes de Palenzuela, 1425, Juan II, *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, III, pet. 43, p. 78.

11. Obras y páginas citadas en nota 9.

General del Sello<sup>12</sup>. Los oficios de regidores y otros muchos se convirtieron así en renunciables<sup>13</sup>.

Pero la renunciabilidad no garantizaba plena y satisfactoriamente los deseos de los regidores en orden a la privatización de sus oficios; o, dicho de otro modo, los oficios renunciables no pertenecían en propiedad a sus titulares, quienes tenían sobre ellos tan sólo el usufructo vitalicio en virtud del título real, y el derecho a renunciarlos dentro de unas normas limitativas promulgadas principalmente por los Reyes Católicos. Así, si un regidor no vivía más de treinta días después de hacer la renuncia, el oficio se consideraba vacante y a plena disposición del rey, quien designaba libremente a su nuevo titular<sup>14</sup>.

Por ello lo que los regidores querían era comprar sus oficios (u obtenerlos gratis del rey como merced de éste) en concepto de «juro de heredad», adquiriendo sobre ellos la perpetua y plena propiedad, de modo que el regimiento perpetuo y por juro de heredad pasaba al patrimonio de su titular como cualquier otro bien integrante del mismo. En tales casos, aunque el título de regidor siempre lo había de expedir el rey, quien fijaba la persona de cada nuevo titular era el propietario del oficio, que lo transmitía libremente a sus herederos o a cualquier otra persona, quedando el rey sin más obligado a otorgar el correspondiente título al nuevo adquirente. Aunque Enrique IV enajenó muchos oficios públicos como «perpetuos y por juro de heredad»<sup>15</sup>, vamos a fijarnos tan sólo en esta práctica a partir de su restablecimiento después del reinado de los Reyes Católicos (que la combatieron seriamente)<sup>16</sup>, y más en concreto en la intensificación de la misma en materia de regimientos municipales desde la primera década del reinado de Felipe III.

Entonces, y en el de Felipe IV, la enajenación de oficios de regidores como perpetuos y por juro de heredad siguió una de estas dos vías: o bien se creaban nuevos oficios de regidores («oficios acrecentados») para concederlos por merced a destacados personajes (recuérdese el caso singular e interesantísimo del Conde Duque, en 1640, en cuyas implicaciones políticas no puedo ahora entrar) o para venderlos al mejor postor; o bien se vendía

---

12. *Registro General del Sello. Archivo General de Simancas*, vol. I. Valladolid, 1950. Se han publicado sucesivamente hasta diez volúmenes más, todos sobre el siglo XV. Juan de Mata CARRIAZO y Ramón CARANDE: *El Tombo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla*, I —Sevilla 1929/1968—, II, III, IV y V —Sevilla, 1971—.

13. Ya sé que en muchas villas existieron los regidores añales o cadañeros, lo cual por cierto planteó en el siglo XVI y en el XVII interesantes problemas en orden a su conversión en perpetuos. Pero de éste, como de otros muchos aspectos, no puedo ocuparme en esta apretada síntesis, que sólo pretende ser una introducción al tema.

14. Sobre estas y otras normas castellanas, cfr. TOMÁS Y VALIENTE, F.: *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*. Madrid, 1972, pp. 37 y ss.

15. Cfr., por ejemplo, Cortes de Salamanca de 1465, pet. 8, en CLC, III, p. 753; y no es éste el único testimonio.

16. Cfr. TOMÁS Y VALIENTE, F.: *La venta de oficios en Indias*, pp. 39 y ss.

al regidor titular de un regimiento renunciable la perpetuación del mismo otorgándole la correspondiente Real Cédula de perpetuidad. El procedimiento más frecuentemente observado fue el segundo, quedando englobadas a veces las ventas de perpetuidad dentro de operaciones financieras con factores genoveses muy complejas y de muy heterogéneo contenido. Al venderse la perpetuidad, el comprador firmaba una «carta de obligación» (según modelo impreso) comprometiéndose a pagar el precio concertado, vinculando sus bienes al cumplimiento de su obligación y estableciendo los plazos y forma de pago del precio estipulado. Así, en Salamanca a 23 de octubre de 1623, don Cristóbal Gutiérrez Moya se obliga a pagar 200 ducados por habersele perpetuado su oficio de regidor; cuatro días después, don Antonio Vargas de Carvajal contrae idéntica obligación por la misma causa y precio<sup>17</sup>. Por la perpetuidad de su oficio de regidor de Avila pagó (o mejor dicho, se comprometió a pagar) don Nuño Moxica o Mujica 60.000 mrs. a 1 de octubre de 1620<sup>18</sup>. Utilizando la documentación de este tipo que tengo ya recogida, me sería muy fácil hacer una relación de precios de perpetuidades de regimientos de las ciudades castellanas en distintas fechas, así como también de los precios de los oficios de regidores acrecentados enajenados por entonces a perpetuidad.

Fuese por la vía de la perpetuidad comprada e incorporada al regimiento que hasta entonces era meramente renunciable, o por la forma de compra directa del regimiento acrecentado, tales regimientos quedaban enajenados de la Corona y absolutamente privatizados. Al rey se le escapaba la posibilidad de designar regidores a quienes él quisiera, y quedaba obligado a emitir títulos a quienes adquiriesen privadamente la propiedad de tales oficios; cierto es que la creación de los derechos de medias anatas proporcionaba al rey base para percibir un tanto del valor de los regimientos perpetuos al emitir títulos con ocasión de cada transmisión del oficio<sup>19</sup>. Salvo en esta faceta fiscal, nada desdeñable, pero que no me interesa ahora, la enajenación a perpetuidad de los oficios de regidores los convertía en cosas, en bienes objetos de propiedad privada.

Es decir, el propietario del oficio público podía transmitirlo con entera libertad «inter vivos» y «mortis causa»; no perdían la propiedad del mismo sus herederos ni aun en el caso de que el regidor titular muriese sin disponer expresamente de él; podía adquirir el oficio cualquier persona física (una mujer o un menor) o jurídica (un convento, un hospital) incapaces de ejer-

17. AGS, Cámara de Castilla, Consumo y Perpetuidades; ljo. 27, pieza correspondiente a Salamanca, documentos sin numerar ni catalogar individualmente.

18. Es decir, 160 ducados; cfr. AGS, Cámara de Castilla, Consumo y Perpetuidades, ljo. 3.

19. No puedo entrar sobre las anatas; cfr. en general REZÁBAL, J.: *Tratado del derecho de medias anatas y lanzas*. Madrid, 1972; LA RIPIA, Juan: *Práctica de la administración y cobranza de las rentas reales*. Madrid, 1769, en especial pp. 381 y ss.

cer el oficio, con lo cual quedaba en tales casos desglosada la propiedad del oficio y su titularidad, ejercicio que correspondería a quienes fuesen designados por los propietarios incapaces; podían tales oficios ser vinculados a cualquier mayorazgo presente o futuro; no podían ser confiscados por el rey por ningún concepto, salvo en caso de que su propietario cometiese alguno de los delitos de herejía, traición o sodomía; podían crearse sobre ellos censos perpetuos o redimibles, etc. No me es posible documentar aquí todos estos puntos; algunos puede el lector comprobarlos a través de una escritura (que intencionadamente extraigo al azar de mi fichero) impresa (nótese lo que esto significa), de compraventa de un oficio de regidor de Málaga por 11.000 ducados, por Alonso Martínez Caballero a 17 de julio de 1630<sup>20</sup>. Otros aspectos ahora enumerados quedarán claros al comentar casos concretos concernientes a regimientos salmantinos. Algunos permanecerán por ahora (espero que no por mucho tiempo) sin demostración expresa. Pero creo que con esto doy una idea bastante completa (aunque esquemática y eludiendo complicaciones singulares) del nivel de privatización de los regimientos municipales castellanos. Huelga decir que este fenómeno, visto desde la perspectiva de la administración real, significa la pérdida de control regio sobre el gobierno de las ciudades a través de lo que en el primer momento del Regimiento o Concejo cerrado fue un mecanismo de centralización o intervención real en ciudades y villas. Por ello (entre otras razones) los Austrias y los Borbones intensificarán el poder del corregidor, oficial nunca despolitizado, nunca privatizado y que por ello llegó a constituir (como ha escrito González Alonso) «la encarnación más viva de la concepción administrativa funcionalizada y proclive a la objetivación propia del Estado Moderno»<sup>21</sup>. El contraste teórico-institucional y la rivalidad y pugna real y cotidiana entre corregidor y regidores de cualquier ciudad castellana en el XVI, XVII y XVIII hay que entenderlos sobre estas bases.

Una vez expuestos los aspectos y trazos generales del problema, veamos ya lo que ocurrió en Salamanca a partir de los reinados de los Austrias menores y, más en concreto, luego, en el XVIII.

3.—En los anexos II y III ofrezco la relación de oficios de regidores de Salamanca. Me limito a indicar quiénes eran regidores en 1710 (anexo II) y en 1753 (anexo III), señalando, cuando la conozco (que es en la mayoría de los casos), la equivalencia entre un regimiento confirmado en 1710 y su titular en 1753. Apunto también qué oficios eran meramente renunciabiles y cuáles eran perpetuos, añadiendo en este último supuesto (si la conozco, que no es siempre) la fecha de perpetuación, o al menos la fecha más antigua por mí conocida en la que el oficio ya era perpetuo. En la relación

---

20. Cfr. el texto íntegro en anexo I.

21. GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín: *El Corregidor castellano (1348-1808)*. Madrid, 1970, en especial pp. 119 a 129.

de 1753 copio primero la serie de oficios sobr  los cuales hab an demostrado su propiedad los titulares, quienes, adem s, los ejerc an realmente; luego a ado los regimientos cuya propiedad privada qued  demostrada, pero cuyos titulares no usaban los respectivos oficios; y, finalmente, aquellos regimientos «de los cuales no se han exivido los t tulos por los interesados...», siguiendo en los tres casos la informaci n suministrada por el correspondiente libro del Catastro de Ensenada. Sobre todos esos datos podemos reflexionar y extraer algunas conclusiones y muchas preguntas.

El primer punto claro es que todos los regimientos est n (porque as  era preceptivo en el Ayuntamiento salmantino) en manos de nobles; la mayor a son simples hidalgos, algunos pertenecen a miembros de la nobleza titulada. El proceso de reserva del gobierno de las ciudades a favor de los caballeros se inici  en cierta medida ya antes del siglo XIV<sup>22</sup>. Creo que el sistema de Regimiento (Concejo cerrado) facilit  en principio el gobierno municipal de los nobles a trav s del sistema de la hereditariidad. Sin embargo, al ser tambi n posible (de hecho en relaci n con los regimientos renunciables, y de derecho en los perpetuados) la transmisi n por venta privada a persona ajena a la familia del regidor, queda abierto el problema de hasta qu  punto la misma venalidad de los regimientos pudo favorecer precisamente la renovaci n de las oligarqu as urbanas nobiliarias por otras de signo o procedencia burguesa<sup>23</sup>.

De hecho sabemos que hubo ciudades en las que se mantuvo hasta fechas m s o menos avanzadas la expresa distinci n entre dos tipos o «bancos» de regidores (los hidalgos y los del estado llano); a una sesi n consistorial de Segovia, en 1481, asistieron 6 regidores por «el estado de los cavalleros et escuderos» y 2 «por el estado de los omes buenos»<sup>24</sup>. En Toledo, en 1635, hab a 45 regidores, de los cuales 35 eran caballeros y 10 ciudadanos, quienes, por cierto, hab an de ser tambi n o hidalgos o, por lo menos, «cristianos viejos limpios sin raza de moro ni jud o»<sup>25</sup>. Ya s  que los datos son sueltos y dispersos, pero dan a entender que a n en las ciudades donde se mantuvo la diferencia de «bancos» por estamentos, la desproporci n num rica a favor de los nobles parece clara. Por otra parte, hubo lugares, como Madrid, en los que «todo induce a creer que o bien los regidores han completado su posici n preponderante con la adquisici n de la calidad de caballeros, o bien, como

22. BO, A., y CARLE, M. C.: *Cu ndo empieza a reservarse a los caballeros el gobierno de las ciudades castellanas*, en *Cuadernos de Historia de Espa a*, IV, 1946, pp. 114-124.

23. Del problema se ha ocupado, sobre todo, MOUSNIER, *op. cit.*, passim; recientemente en Espa a, cfr. las inteligentes p ginas de MARAVALL, J. A., en *Estado moderno y mentalidad social. Siglos XV a XVII*. Madrid, 1972, II, pp. 481-487.

24. Documento del Concejo segoviano de 23-IX-1481, publicado por Antonio MART N L ZARO, en *AHDE*, IX, 1932, p. 332.

25. S NCHIZ DE SORIA, Juan: *Libro de lo que contiene el prudente gobierno de la Imperial Toledo y las cortes es ceremonias con que le exerce...*, 1635, BN, ms. 294, folios 14 v.  a 17 v. 

más probable, que sólo los caballeros han conseguido los oficios de Regimiento»<sup>26</sup>. Como caso más claro hay que citar finalmente el de aquellas ciudades, como Salamanca, en las que para ser regidor había que demostrar la condición personal de hidalgo.

Ahora bien, todo, o casi todo, se vende y se vendía. Los oficios de regidores eran enajenables, pero también vendía la Corona, como todos sabemos, títulos de hidalguía. De este modo el burgués no hidalgo que quisiera ser regidor en una ciudad donde fuese requisito preceptivo la condición de hidalgo, tendría que comprar dos cosas: la hidalguía y el regimiento.

Todo parece indicar que la hipótesis más razonable debería formularse en estos o parecidos términos: a) la tendencia al gobierno ciudadano en manos de la nobleza local arranca de antes del sistema del Regimiento; b) la existencia desde mediado el siglo XIV del Concejo cerrado o Regimiento fue aprovechada por la nobleza local para hacer hereditarios sus oficios de regidores, transmitiéndolos por vía de renuncia; c) la confluencia de la privatización plena de los oficios de regidores, con la presencia en algunas ciudades de burgueses adinerados, provocó en mayor o menor medida la compra de los regimientos por estos individuos advenedizos, que en ocasiones tendrían que adquirir previamente la condición de hidalgo.

La confirmación, la matización y el desarrollo cronológico de las fases de esta hipótesis sólo podrán llevarse a cabo con el conocimiento de mucha documentación jurídico-administrativa-local; de momento veamos hasta qué punto los datos salmantinos la hacen, por lo menos, plausible. Para ello compararé las relaciones de 1710 y 1753 y examinaré también algunos otros datos que no menciono en ellas.

4.—Por consiguiente, me limito a llamar la atención sobre los siguientes hechos:

1) Aunque conocemos con exactitud oficial el número de regidores en 1753, no sucede lo mismo con los de 1710, ya que de esta fecha sólo sé los títulos que se presentaron a la confirmación real, pero no cuántos y cuáles se abstuvieron de cumplir el mandato regio. No parece, sin embargo, que entre 1710 y 1753 se acrecentaran nuevos regimientos salvo el que, perteneciente a José Sanz de la Carrera, procede del desglose del derecho de voz y voto de regidor, que pasa a constituir un oficio autónomo y no una facultad inherente al oficio de depositario.

2) De los 37 regimientos confirmados en 1710, 26 eran ya perpetuos y 11 renunciables. Aunque la inmensa mayoría de las Cédulas de perpetuación o las enajenaciones de regimientos como perpetuos proceden de los tres últimos Austrias, también Felipe V convirtió en perpetuos algunos ofi-

---

26. GIBERT, R., *op. cit.*, p. 134.

cios (así los núms. 4 y 14 de 1710, y los núms. 2 —sin seguridad completa— y 10 de 1753); también Fernando VI perpetuó el oficio núm. 19 de 1753. La tendencia a la perpetuación parece, pues, constante e irreversible desde su impulso decisivo en los reinados de Felipe III y Felipe IV.

3) De los 37 regimientos conocidos en 1710, pertenecen a nobles titulados cinco; de los 47 existentes en 1753, nueve son de miembros de la alta nobleza. Ahora bien, la apariencia es engañosa; por un lado, a los cinco nobles titulados habría que añadir en 1710 el del Conde de Sanlúcar, existente desde su concesión por merced a Olivares, en 1640; por otra parte, de los nueve de 1753, seis están incluidos entre los títulos no presentados ni, por tanto, ejercidos. La nobleza superior parece inhibirse del gobierno municipal.

4) En la misma línea hay que situar otro hecho: algún noble, como don Enrique Enríquez, conde de Canillas, vendió su oficio de regidor, previamente hipotecado, para pagar los intereses de un censo, por precio de 30.000 reales, en 1715, a los poseedores de un mayorazgo, que posteriormente lo renuncian a nombre del hidalgo don Tomás de Azcona. El caso tiene un cariz claramente simbólico; pero un sólo supuesto no permite extraer conclusiones.

5) En favor de la tendencia de la baja nobleza local a impedir el acceso al Regimiento de ciudadanos no hidalgos, está el episodio ocurrido en torno al oficio número 16 de 1753. Este regimiento, perpetuo desde 1623, había pertenecido a familias de la oligarquía nobiliaria salmantina (Portillo, Maldonado, Chaves y Guzmán). En 1715 llega a poder de un Blas Zahonero (citado siempre sin «don»), que lo adquiere «la mitad por suyo propio» y la otra mitad en concepto de bienes dotales de su mujer. A la muerte de Blas, su hijo solicita el oficio, pero otro regidor salmantino, don Francisco Nieto Cañete, se opone a ello por estimar que el fallecido Blas no era hidalgo; José Miguel Zahonero demuestra que él sí lo es, no por parte de su padre, sino por línea materna, y en consecuencia Felipe V le reconoce la hidalguía, le otorga el título de regidor y ordena que la impugnación de don Francisco Nieto Cañete se borre del libro de actas del consistorio salmantino. ¿Por qué no se impugnó a Blas y sí a su hijo? No lo sé. Probablemente por tensiones personales que no interesan. El hecho sintomático es la defensa del privilegio de hidalguía todavía en 1753, a los efectos mencionados.

6) Algunos regimientos se mantuvieron varias generaciones dentro de una misma familia por sucesivas transmisiones hereditarias. Así, el núm. 6 de 1710 permanece en la misma familia desde (por lo menos) 1667 hasta (que se sepa) 1753. Lo mismo sucede con el núm. 13 de 1710 entre 1665 y 1753; y con el núm. 19 de 1710 desde antes de 1650 hasta, al menos, 1753; los Conde Dávila tienen un regimiento desde antes de 1660 hasta 1753; los Rascón Cornejo, otro desde antes de 1647 hasta como míni-

mo 1753; los Pineda Maldonado tienen uno desde 1664 hasta 1753; los Condes de Monterrey otro desde, como mínimo, 1665 hasta 1753; los sucesores del Conde Duque de Olivares seguían teniendo en 1753 el regimiento concedido a don Gaspar de Guzmán en 1640.

7) Por otra parte, basta una rápida lectura a las dos relaciones que he elaborado para comprobar la repetición de los apellidos de los linajes de la baja nobleza salmantina o de miembros de nobleza titulada: Maldonado, Chaves, Luján, Aguilera, Solís, Crespo, Soria, Guzmán y Ovalle; junto a ellos aparecen otros apellidos probablemente de menor arraigo, tal vez de procedencia burguesa, que todavía hoy subsisten entre las familias de mayor o menor predicamento (por decirlo de alguna manera) en Salamanca: los Coca, Flores, Nieto, Prieto... Teniendo en cuenta además que muchos regimientos se transmitían por vía femenina al pasar a nombre del marido como administrador de la dote de su mujer, lo cual explica el cambio de apellidos entre los titulares de 1710 y los de 1753 en varios casos, puede afirmarse con serio fundamento que unas pocas familias controlaban de hecho el gobierno de la ciudad.

8 Es cierto, sin embargo, que con cierta frecuencia un regimiento se vendía. Sin salir de Salamanca véanse los siguientes casos: el núm. 1 de 1710 lo compra en 1700 don Juan Manuel de Villena en pública subasta por 26.000 reales; el Conde de Canillas vende el suyo en 1715 por 30.000 reales; don Antonio Cañete compró uno en subasta por 12.000 reales en 1690 (núm. 7 de 1710); don José Francisco Alvarez Rueda Maldonado compra un regimiento en venta judicial por concurso de acreedores de su anterior titular en 1696 por 20.500 reales (núm. 20 de 1710). Si consideramos que el salario más frecuente hacia 1753 del jornalero del campo salmantino era entre 2 y 3 reales diarios, a razón de unos 120 días anuales de trabajo agrícola<sup>27</sup>, podemos convenir en dos afirmaciones, a mi juicio claras e importantes: quienes disponían de 20 ó 30.000 reales para comprar un regimiento (aunque no los pagasen al contado) pertenecían a estratos sociales elevados y poseedores de riqueza en dinero líquido o fácilmente liquidable. Y, además, si el precio en mercado de un regimiento municipal ascendía a tan considerable suma es porque el comprador pensaba resarcirse de ella; pero si recordamos que el salario anual de un regidor salmantino era en 1753 exactamente 88 reales y 89 maravedís (es decir, 3.000 maravedís)<sup>28</sup>, resulta obvio que la compensación había de provenir por ventajas y prepotencia derivadas del ejercicio mismo del oficio de regidor<sup>29</sup>. Cada uno de éstos cuando compra su oficio, compra poder.

27. VILAR, P., *op. cit.*, pp. 15 a 19.

28. AHPS, CE, libro 2036, relación general.

29. Para comprobar esto, cfr. principalmente la obra de Gerónimo CASTILLO DE BOVADILLA: *Política para corregidores y señores de vasallos*. Amberes, 1750, libro III, capítulos III y VIII, todos en el tomo II, en especial pp. 112 a 195.



## A N E X O I

Escritura impresa (los datos manuscritos son los aquí subrayados) de venta de un regimiento acrecentado de Málaga a 17 de julio de 1632. (A.G.S., C. y P. de O., ljo. 19.)

En la villa de Madrid a *diez y siete* días del mes de *Jullio* de mil y seiscientos y treinta años, ante mi Juan de Otalora, Secretario del Rey nuestro señor, y oficial mayor en la Secretaría de su Real hazienda, y escrivano de su Magestad, ante quien por su Real mandado se otorgan las escrituras de asiento, y otras que se hazen en la dicha Secretaría tocantes a su Real hazienda, y en presencia de los testigos yuso escritos, parecieron presentes de la una parte el señor Bartolome Espinola, Cavallero de la Orden de Santiago, Fator general de su Magestad, a quien por una su Real cedula de quinze de Mayo deste año le tiene dado poder y facultad, aviendo primero precedido consentimiento del Reyno, para que pueda vender un oficio de Regidor perpetuo en cada ciudad, villa, o lugar destos Reynos donde los ay perpetuos, en la forma, y con las calidades contenidas en la dicha cedula, para que lo que dellos procediere sirva para la estincion y paga de los debitos que se huviessen causado, o causassen por la provision que se ha encargado de hazer de seiscientos mil escudos en Flandes, y Alemania por via de Fatoria para cosas del servicio de su Magestad, y de la otra *Juan Ramirez* residente en esta corte en nombre de *Alonso Martinez Cavallero vezino de la ciudad de Malaga* y por virtud de su poder dado y otorgado en ella en veinte y ocho de mayo pasado de este año ante *Martin Delgado* escrivano de S. M. y del numero de la dicha ciudad que originalmente queda asentado en los libros de la dicha escribania y dixeron, que en conformidad de la dicha cedula, y facultad concedida al dicho señor Bartolome Espinola, aviendo el dicho señor Fator general dado cuenta en el Consejo de Hazienda, estan de acuerdo de que el dicho señor Fator general, en nombre de su Magestad aya de vender, como por la presente escritura vende al dicho *Alonso Martinez Caballero* un oficio de Regidor, de *la dicha ciudad* para que le tenga y goze, y use dél perpetuamente por juro de heredad, para agora, y para siempre jamas, del qual se le aya de despachar, y despache titulo de su Magestad, para que

le aya y tenga para sí, y sus herederos, y sucesores, y para la persona, o personas que del, o dellos oviere titulo, o causa, para agora, y para siempre jamás, con las calidades, y preeminencias que se figuen.

Que aya de tener, y tenga el dicho *Alonso Martinez Cavallero* como tal Regidor de la dicha *ciudad de Malaga* por razon del dicho oficio, antigüedad, precedencia a todos los demás Regidores della, excepto al Alférez mayor, y Alguazil mayor, si al presente los ay, o adelante los huviere, y que aviendo Alférez mayor, o Alguazil mayor, o qualquiera de los dos oficios, que en el Ayuntamiento de la dicha *ciudad* entre con armas al presente, o pueda entrar adelante el dicho *Alonso Martinez Cavallero* como tal Regidor de la dicha *ciudad* tenga la preeminencia de entrar y entre en la misma forma.

Que assimismo aya de tener facultad el dicho *Alonso Martinez Caballero* y quien le sucediere en el dicho oficio perpetuamente para servirle por su Teniente en las ausencias, entrandolo a servir el dicho Teniente, con solo el nombramiento del dicho *Alonso Martinez Cavallero* y los que adelante le sucedieren en el dicho oficio.

Que el dicho *Alonso Martinez Cavallero* y los que le sucedieren en el dicho oficio, le ayan de poder vincular, y poner en mayorazgo cada y quando que quisieren, y por bien tuvieren a su voluntad, el qual no le pueda perder, ni pierda el dicho *Alonso Martinez Cavallero* ni quien sucediere en el dicho oficio, ni le pueda ser confiscado, ni tomado por ningun crimen, ni delito que cometan, ni por via de represaria, ni en otra manera, aunque sea para la Camara de su Magestad, salvo si las personas cuyo fuere el dicho oficio cometieren delito de heregia, crimen laese Maiestatis, o el pecado nefando, porque cometiendo estos tres delitos, o qualquiera dellos, lo han de perder.

Que por la merced que su Magestad haze al dicho *Alonso Martinez Cavallero* del dicho oficio de Regidor, aya de servir, y sirva con *onze mill ducados* que valen *cuatro quentos ciento y veinte y cinco mill maravedis la tercia parte dellos en moneda de plata doble, y lo demás en la de vellon en tres pagas yguales y en las tres primeras navidades deste año de seiscientos y treinta y los de seiscientos y treinta y uno y seiscientos y treinta y dos por tercias partes* puestos en esta Corte en poder del dicho señor Fator general, para que sirvan para ayuda a la estincion, y paga de los debitos causados, y que se causaren por la provision de los dichos seiscientos mil escudos. *Que en ningun tiempo se pueda tantear puxar ni conssumir el dicho oficio de Regidor por la dicha ciudad de Malaga ni por otra persona y que con el otorgamiento de esta escritura quede perfecta y consumada la dicha Venta.*

Con las quales dichas condiciones, en la forma y manera que dicha es, el dicho *Juan Ramirez en el dicho nombre y por virtud del dicho poder* acetó la merced que su Magestad le haze del dicho oficio, y se obligó con su persona, y bienes muebles, y raizes, juros y rentas, avidos y por aver, a que dará, y pagará los dichos *onze mill ducados* al dicho señor Fator general Bartolome Espinola, puestos en esta dicha villa de Madrid a los plaços, y en la moneda, y forma de suso referida, y no lo haziendo, y cumpliendo assi,

consiente que pueda yr, y vaya una persona desta Corte, donde quiera que el susodicho, y sus bienes se hallaren, a la cobrança de los dichos maravedis, o la parte que dellos deviere, con seiscientos maravedis de salario en cada un dia de los que en ello se ocupare, con mas la ida, estada, y buelta, contando los del camino a razon de ocho leguas por dia: y ansimismo las costas de la traida del dinero desde donde se cobrare a esta Corte, y las demas que en razon dello se causaren, por todo lo qual pueda ser, y sea hecha execucion de su persona y bienes, como por maravedis, y aver de su Magestad, hasta hazerle entero, y cumplido pago de la dicha cantidad, intereses y costas. Y para mas seguridad dello obligó, e hipotecó por especial y expresa hipoteca el dicho oficio, y su valor, y precio: de suerte, que la obligacion general no derogue a la especial, ni la especial a la general, y el dicho señor Bartolome Espinola por lo que toca a su Magestad obliga a su Real hazienda al cumplimiento de lo contenido en esta escritura, y ambos dieron poder a las Iusticias de su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en especial a los señores del Consejo de Hazienda de su Magestad, y Contaduria mayor della, para que sean compelidos, y apremiados a ello por todo rigor de derecho, y via executiva, la mas breve, y sumaria que aya lugar, como por maravedis, y aver de su Magestad, como si esta escritura y lo que en ella contenido fuera sentencia definitiva, de juez competente, por ellos pedida, dada, consentida, y passada en cosa juzgada, y renunciaron su propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium iudicum, y todas las demas que sean en su favor, y en especial la ley, y derecho, que dize, que general renunciacion dellas fecha non vala, y desta escritura han de tomar la razon los Contadores de la Real hazienda, y assi lo otorgaron, siendo testigos *don Alonso de Paz, Juan de Audicano (?) y Diego Diaz de Duraná*, residentes en esta Corte. Y a los otorgantes doy fee que conozco. — *Juan Ramirez. — Ante mi Juan de Otilora.*



## A N E X O I I

### REGIDORES DE SALAMANCA EN 1710/1711

1.—Don Juan Manuel de Villena Rodríguez del Manzano. Perpetuo: ya lo era en 1662. Equivale al núm. 25 de 1753.

2.—Don Juan Sánchez de Pineda. Perpetuo: ya lo era en 1672. Equivale al núm. 30 de 1753.

3.—Don Juan Alonso de Mújica. Perpetuo. Ya lo era en 1678.

4.—Don Juan Antonio de Ovalle. En 1711 era renunciable. Lo perpetuó Felipe V al mismo Don Juan A. de Ovalle entre 1711 y 1724. Equivale al núm. 7 de 1753.

5.—El Conde de Canillas de los Enríquez. Lo perpetuó Felipe III a 29 de julio de 1617 al entonces titular Antonio Pichardo Vinuesa. Equivale al núm. 4 de 1753.

6.—Don Tomás López de Aguilera y Luján, Conde de Casasola del Campo. Era perpetuo ya en 1667 y pertenecía ya entonces a la misma familia de los Aguilera. Equivale al núm. 13 de 1753.

7.—Don Gerónimo Nieto Cañete. El oficio era renunciable y se incorporó a la Corona por muerte de su titular sin renuncia expresa. Yuego Carlos II lo vendió en pública y pregonada subasta, como perpetuo, concediéndolo por R. C. de 20 de noviembre de 1690 a don Diego Antonio Cañete, que pagó por él 12.000 reales. Equivale al núm. 9 de 1753.

8.—Don Juan de Barrientos Solís y Santiago. Renunciable.

9.—Don José de Montes y Rojas. Lo perpetuó Felipe IV por R. C. de 15.IX.1623. Equivale al núm. 16 de 1753.

10.—Don José Manuel Maldonado y Ormaza. Lo vendió como perpetuo Felipe IV a 25 de noviembre de 1657 por 30.000 reales.

11.—Don Matías de Coca y Ontiveros. Perpetuo: ya lo era en 1685.

12.—Don Manuel Hipólito de Miranda. Perpetuo: ya lo era en 1674.

13.—Don Tomás del Castillo Larzábal. Renunciable. Equivale al número 29 de 1753.

14.—Don Juan Antonio Gutiérrez. Lo perpetuó Felipe V por R. C. de 25 de mayo de 1706. Equivale al núm. 1 de 1753.

15.—Don Manuel Maldonado de Barrientos. Lo perpetuó Felipe IV por R. C. de egresión de 18 de febrero de 1636. Equivale al núm. 27 de 1753.

16.—Don José Manuel del Aguila y Herrera. Renunciable. Equivale al núm. 20 de 1753.

17.—Don Gerónimo Crespo de la Puente y Villarán. Renunciable. Equivale al núm. 20 de 1753.

18.—Don Gerónimo Sotelo Salgado. Renunciable.

19.—Don Juan Manuel Alvarez Maldonado Liévana y Orbaja (o tal vez Ormaza). Perpetuo: ya lo era en 1650. Equivale al núm. 28 de 1753.

20.—Don Francisco Alvarez Rueda y Maldonado. Ya era perpetuo y perteneciente a la familia Maldonado en 1663. Equivale al núm. 3 de 1753.

21.—Don Francisco de Soria Crespo del Manzano. Perpetuo: ya lo era en 1660. Equivale al núm. 21 de 1753.

22.—Don Francisco Velázquez Zapata. Perpetuo: ya lo era en 1675. Equivale al núm. 5 de 1753.

23.—Don Francisco Honorato de San Miguel, Caballero de la Orden de Alcántara. Perpetuo: ya lo era en 1676.

24.—Don Francisco Fernández Flores de Ocaña. Renunciable.

25.—Don Francisco Juan de Tapia. Parece ser perpetuo, puesto que está vinculado a un mayorazgo.

26.—Doña Luisa López de Chaves, Marquesa de Cardeñosa. Perpetuo: ya lo era en 1697. Equivale al núm. 24 de 1753.

27.—Don Ramón de Benavente v Maldonado, Caballero de la Orden de Santiago. Perpetuo: ya lo era y pertenecía a la familia Maldonado en 1694. Equivale al núm. 12 de 1753.

28.—Don Pedro Tamayo v Téllez. Renunciable.

29.—El Duque de Montellano. Perpetuo: ya lo era en 1621. Equivale al núm. 26 de 1753.

30.—Don Diego Antonio Conde de Avila (o Dávila) Renunciable. Equivale al núm. 15 de 1753.

31.—Don Pedro Mangas de Villafuerte. Perpetuo: ya lo era en 1665. Equivale probablemente al núm. 43 de 1753.

32.—Don Pedro Francisco Rascón Cornejo. Lo perpetuó Doña Mariana de Austria por R. C. de 5 de octubre de 1671 a su entonces titular don Antonio Rascón Cornejo. Equivale al núm. 17 de 1753.

33.—Don Antonio de Pineda Maldonado. Renunciable. Equivale al número 2 de 1753.

34.—Don Antonio Escudero. Perpetuo: ya lo era en 1680. Equivale al núm. 18 de 1753.

35.—Don Alonso de Mora y Anasco. Lo perpetuó Felipe IV por R. C. de 11 de marzo de 1636 a quien era entonces su titular como renunciante, don Antonio de Rueda. Equivale al núm. 23 de 1753.

36.—Conde y Condesa de Monterrey. Perpetuo: ya lo era en 1665. No

*Las ventas de oficios de regidores*

sé si equivale al núm. 6 de 1753, o a uno de los que en 1753 no fue presentado (al núm. 31 de 1753).

37.—Poco antes de 1710 pertenecía como renunciable a don Alonso Nieto Cañete, quien al morir sin renunciarlo, perdió el oficio. Equivale al núm. 8 de 1753.



## A N E X O III

### REGIDORES DE SALAMANCA EN 1753

#### A) «Regidores con ejercicio» y con título presentado.

1.—Don Juan Antonio Gutiérrez. Perpetuo. Equivale al núm. 14 de 1710.

2.—Don Antonio de Pineda Maldonado. En 1753 el oficio parece ser perpetuo, aunque no lo era en 1711. Equivale al núm. 33 de 1710.

3.—Don Narciso Alvarez de Rueda Maldonado. Perpetuo. Equivale al núm. 20 de 1710.

4.—Don Tomás de Azcona. Perpetuo. Equivale al núm. 5 de 1710.

5.—Don Francisco Velázquez Zapata y Maldonado. Perpetuo. Equivale al núm. 22 de 1710.

6.—Don Pedro Mercadillo Arias y Puga. Perpetuo. Equivale probablemente al núm. 36 de 1710.

7.—Don Antonio Ovalle Prieto. Perpetuo. Equivale al núm. 4 de 1710.

8.—Don Diego Antonio Gamarra y Pinedo. Renunciable. Equivale al núm. 37 de 1710.

9.—Don Francisco Nieto Cañete Medina Criado. Perpetuo desde 1690. Equivale al núm. 7 de 1710.

10.—Don Alfonso de las Peñas Cornejo. Lo perpetúa Felipe V por R. C. de 23 de octubre de 1741. Equivale al núm. 16 de 1710.

11.—Don Francisco Flores. Renunciable. Equivale al núm. 24 de 1710.

12.—Don Ramón de Benavente y Maldonado. Perpetuo. Equivale al núm. 27 de 1710.

13.—Don Tomás de Aguilera Luxán y Chaves, Conde de Casasola. Perpetuo. Equivale al núm. 6 de 1710.

14.—Don Jacinto Antonio de Coca. Sólo hay datos de él a partir de 1730, fecha en la que ya era perpetuo.

15.—Don José Joaquín Casquero Conde Dávila. Renunciable. Equivale al núm. 30 de 1710.

- 16.—Don José Miguel Zahonero. Perpetuo. Equivale al núm. 9 de 1710.  
 17.—Don Julián Rascón Cornejo. Perpetuo. Equivale al núm. 32 de 1710.  
 18.—Don Nicolás Rascón. Perpetuo. Equivale al núm. 34 de 1710.  
 19.—Don José Sanz de la Carrera. Regimiento desglosado de un anterior oficio de Depositario con voz y voto de Regidor. Perpetuo, desde 19 de marzo de 1747. Inexistente en 1710.  
 20.—Don José Sanz de la Carrera. Renunciable. Equivalente al núm. 17 de 1710.  
 21.—Don Manuel Vela Girón Flores Maldonado. Perpetuo. Equivale al núm. 21 de 1710.  
 22.—Don Sebastián Alvarez de la Llana. Sólo tengo datos de él desde 1727. Ya entonces era perpetuo. No sé a cuál corresponde en 1710.

B) Regidores sin uso y que presentaron sus títulos.

- 23.—Don Alonso de Mora y Anasco. Perpetuo. Equivale al número 35 de 1710.  
 24.—Don Alonso López de Chaves, Marqués de Cardeñosa. Perpetuo. Equivale al núm. 26 de 1710.  
 25.—Don Juan Manuel de Villena Rodríguez del Manzano. Perpetuo. Equivale al núm. 1 de 1710.  
 26.—El Duque de Montellano. Perpetuo. Equivale al núm. 29 de 1710.  
 27.—Don Juan Alba Reales. Perpetuo. Equivale al núm. 15 de 1710.  
 28.—Don Juan Antonio de Guzmán, Marqués de Almarza. Perpetuo. Equivale al núm. 19 de 1710.  
 29.—Don José del Castillo Larzával. Renunciable. Equivale al núm. 13 de 1710.  
 30.—Don Pedro Sánchez de Pineda Maldonado. Perpetuo. Equivale al núm. 2 de 1710.

C) Regimientos enajenados a favor de particulares, de los cuales no se han exhibido títulos por los interesados.

- 31.—Excmo. Sr. Conde de Monterrey.  
 32.—Don Simón de Baños.  
 33.—El Vizconde de Huerta.  
 34.—El mismo Vizconde de Huerta, que goza de dos.  
 35.—La Condesa de Peñalba.  
 36.—El Marqués de Leganés.  
 37.—Doña Agueda Guerra.  
 38.—Don Lorenzo Maldonado.  
 39.—Don Juan Basanta Osorio.  
 40.—Don Juan Frois de Montejo (lectura insegura).  
 41.—Don Juan Velázquez Zapata.  
 42.—Don José Bernardo y don Matías de Coca.

*Las ventas de oficios de regidores*

- 43.—Don José Manrique de Villafuerte.
- 44.—Don José Melchor de Sosa.
- 45.—Don José Manuel de Vargas.
- 46.—Don Juan de Carvajal.
- 47.—Conde de San Lúcar.

NOTA.—Las partes A y B de esta relación están tomadas directamente de los títulos copiados en el mencionado Libro de Privilegios (AHPS, CE, libro 2036). En él hay una relación que coincide con ésta salvo en dos casos: uno, el de un título que asigna en el número 3 al Conde de Francos, título que sin embargo no está recogido en el Libro; y por otra parte, el hecho de silenciar el oficio de don José Sanz de la Carrera, que yo incluyo con el número 19. El número total de 22 regimientos en ejercicio y con títulos presentados, coincide en mi relación y en esa otra a la que aludo. He preferido seguir la que yo he elaborado por estar directamente basada en los títulos copiados. El número de los 8 regimientos sin ejercicio, coincide también en ambos supuestos. La parte C de la relación la he confeccionado con base en un epígrafe del mismo Libro 2036 en el que se relacionan los oficios enajenados a favor de particulares, y entre ellos los 17 de regidores que de allí he copiado.